

Medellín, 04 de julio de 2023

MEDIDA PROVISIONAL

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
Medellín

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ BEDOYA

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vinculados: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER –
CORANTIOQUIA – COMISIÓN DE PERSONAL
CORANTIOQUIA – CONCURSANTES DE LA PRESENTE
CONVOCATORIA - CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO
DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS

JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ BEDOYA, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo, para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por las acciones y omisiones en las que incurre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por su presidente o quien haga sus veces

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en adelante la COMISIÓN, Expidió el Acuerdo № 0252 de 2020 03-09-2020 (20201000002526) *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020"*.
2. El 21 de marzo de 2021, cumpliendo los requisitos legales y los establecidos en el ACUERDO № 0252 DE 2020, me inscribí a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en el proceso el Proceso de

Selección No. 1445 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, para uno de las cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 144356, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA.

3. Como consta en los documentos obrantes en el sistema SIMO, superé la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, especialmente en lo relativo a la experiencia exigida para el cargo para el cual participé (denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, de la planta 4. de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA), el cual en el manual específico de funciones exige un mínimo de experiencia de 24 meses, y se dio plena validez al certificado laboral emitido el 5 de marzo del año 2019, por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", en el que se da cuenta que laboré en esa entidad bajo contrato a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el día 4 de marzo de 2019, en el cargo de PROMOTORA, ejecutando actividades y funciones directamente relacionadas con las funciones del cargo para el cual participé, tiempo más que suficiente para superar la exigencia de la experiencia mínima.

5. Al superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, fui citada a la presentación de las pruebas adicionales, las cuales superé de manera satisfactoria.

6. La COMISIÓN expide la Resolución № 9468 del 26 de julio de 2022 (2022RES-400.300.24-053597), *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de*

*la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020", **ocupando el puesto número 4 en la lista de elegibles, con un puntaje de 58.14.***

7. Publicada la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado interno No. 519397625 del 02 de agosto de 2022, solicitud de mi exclusión de dicha lista de la aspirante, con los siguientes argumentos: "Se acredita doce meses de experiencia profesional relaciona, los cuales no son suficientes para la experiencia requerida, de conformidad con el manual de funciones".

8. La COMISIÓN, emite el AUTO № 577 del 06 de septiembre de 2022 "Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ BEDOYA, OPEC 144356, del Proceso de Selección No. 1445 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020".

9. El día 09 de septiembre de 2022, se me comunica el referido AUTO N° 577 del 06 de septiembre de 2022.

10. En el periodo en el que se expidió el AUTO N° 577 del 06 de septiembre de 2022, me encontraba en calamidad familiar, por la muerte de mi abuela materna María Raquel Bedoya Valencia, identificada en vida con la cédula 21848687, ocurrida el día 03 de septiembre de 2022 en la ciudad de Medellín, situación que me imposibilitó intervenir en ejercicio del derecho de contradicción en la actuación administrativa iniciada por la COMISIÓN, tendiente a decidir sobre la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles, por altas tensiones y estrés.

11. Mediante Resolución número 4582 del 31 de marzo del 2023, la COMISIÓN decide: *"Excluir a JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ BEDOYA, identificad a con cédula de ciudadanía No. 1128476941, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2022RES40030024-053597 del 26 de julio de 2022, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 144356, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el Proceso de Selección No. 1445 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"*.

12. Frente al certificado laboral expedido por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", en la resolución número 4582 del 31 de marzo del 2023, se manifiesta de manera expresa que: *"Una vez analizada la certificación laboral aportada por la elegible, se evidencia que la misma no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, ya que dicho documento señala de manera expresa que la aspirante "(...) laboró en esta entidad (...) desde el 16 de noviembre de 2016, hasta el día 4 de marzo de 2019. (...)" y que, "Desempeñaba a la fecha de su retiro el cargo de PROMOTORA (...)", situación que imposibilitaba determinar desde qué fecha empezó a desempeñar el cargo certificado"*.

14. La razón principal por la cual la COMISIÓN me excluye de la lista de elegibles, es que no da validez al certificado laboral emitido el 5 de marzo del año 2019, por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", pese a que el mismo fue valorado sin observación alguna en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

15. Dentro del término legal, presenté el recurso de reposición en contra de la Resolución número 4582 del 31 de marzo del 2023, señalando los siguientes argumentos como base de mi inconformidad sobre la decisión de excluirme de la lista de elegibles, y por no dar validez al certificado laboral expedido por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS":

"Respetuosamente se considera que, la Comisión Nacional del Servicio Civil está realizando una interpretación restrictiva del mencionado certificado laboral, pues en el mismo de manera expresa se señala que mi

relación laboral bajo contrato a término indefinido con la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", inició el día 16 de noviembre de 2016 y terminó el día 04 de marzo de 2019, y el hecho de que se haya señalado que para la fecha de terminación ocupaba el cargo de PROMOTORA, no niega de manera alguna que ese mismo cargo era el que ocupaba desde el inicio de la relación laboral, como en efecto lo es, tanto así que en el mismo certificado se señalan también de manera expresa las funciones por mi desempeñadas, las cuales hace alusión precisamente al cargo de PROMOTORA, el cual desempeñé desde el día 16 de noviembre de 2016, hasta la terminación de la relación laboral. Adicionalmente, en el mencionado certificado laboral se señala que el contrato fue a término indefinido, sin solución de continuidad o modificaciones, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio no puede presumir la existencia de alguna variación en el contrato que hubiere generado que el cargo de PROMOTORA sólo se desempeñó en la etapa final de la relación laboral.

El certificado laboral emitido por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", cumple los requisitos reglamentarios del artículo 2.2.2.3.8. de 2015, por lo que hay falsa motivación de la resolución 4582 del 31 de marzo del 2023 en ese aspecto.

Este argumento se refuerza en el hecho de que, el certificado laboral emitido por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", fue valorado y evaluado en las etapas preliminares del proceso de selección, sin reparo alguno por el operador, siendo avalado y por lo tanto no fue objeto de reclamación alguna de mi parte. Argumentar en esta etapa del proceso que el mencionado certificado laboral no cumple con los requisitos reglamentarios, atenta contra el principio constitucional de buena fe, pues todo el proceso de selección se desarrolló bajo la premisa de la validez de dicho documento".

16. Mediante Resolución № 8186 del 13 de junio de 2023, notificada el 20 de junio de 2023, la COMISIÓN decide: "No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 4582 del 31 de marzo de 2023, mediante la cual se decidió Excluir a JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128476941, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2022RES40030024-053597 del 26 de julio de 2022, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 144356, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el Proceso de Selección No. 1445 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo".

17. En esta Resolución № 8186 del 13 de junio de 2023, la COMISIÓN mantiene su posición de no dar validez al certificado laboral emitido el 5 de marzo del año 2019, por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", señalando que "(...) En ese sentido, del documento aportado por la elegible, no es posible determinar a partir de qué fecha empezó a desempeñar el cargo certificado, pues únicamente se indica que el

empleo que desempeñaba cuando finalizó su relación laboral con la empresa certificante, era el de promotora, sin especificar el periodo de tiempo durante el cual lo ocupó (...)", con lo cual mantiene su lectura restrictiva del certificado laboral, sin considerar los argumentos por mí presentados en el recurso de reposición, especialmente cuando indiqué que:

"Respetuosamente se considera que, la Comisión Nacional del Servicio Civil está realizando una interpretación restrictiva del mencionado certificado laboral, pues en el mismo de manera expresa se señala que mi relación laboral bajo contrato a término indefinido con la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", inició el día 16 de noviembre de 2016 y terminó el día 04 de marzo de 2019, y el hecho de que se haya señalado que para la fecha de terminación ocupaba el cargo de PROMOTORA, no niega de manera alguna que ese mismo cargo era el que ocupaba desde el inicio de la relación laboral, como en efecto lo es, tanto así que en el mismo certificado se señalan también de manera expresa las funciones por mí desempeñadas, las cuales hace alusión precisamente al cargo de PROMOTORA, el cual desempeñé desde el día 16 de noviembre de 2016, hasta la terminación de la relación laboral. Adicionalmente, en el mencionado certificado laboral se señala que el contrato fue a término indefinido, sin solución de continuidad o modificaciones, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio no puede presumir la existencia de alguna variación en el contrato que hubiere generado que el cargo de PROMOTORA sólo se desempeñó en la etapa final de la relación laboral".

18. También se señala en la mencionada Resolución № 8186 del 13 de junio de 2023, que mi afirmación sobre el cumplimiento de los requisitos reglamentarios del certificado laboral aportado no tiene fundamento, pero si se confronta el mismo con el artículo el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, se puede deducir que tiene los elementos mínimos exigidos.

19. Por otra parte, en la Resolución № 8186 del 13 de junio de 2023, buscan restar importancia al hecho de que el certificado laboral objeto de controversia fue avalado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, al señalar que "(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, se estableció que esta etapa del proceso, "(...) no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección." (Negrilla y subrayado fuera del texto)"; siendo así no tendría objeto que se adelantara en un concurso público de méritos esta etapa, pues entonces cuál es el papel del operador del concurso, sino otro que verificar que quienes participamos en una convocatoria cumplimos con los requisitos, particularmente de experiencia como en mi caso. En ese punto reitero el argumento expuesto en el recurso de reposición:

"Este argumento se refuerza en el hecho de que, el certificado laboral emitido por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", fue valorado y evaluado en las etapas

preliminares del proceso de selección, sin reparo alguno por el operador, siendo avalado y por lo tanto no fue objeto de reclamación alguna de mi parte. Argumentar en esta etapa del proceso que el mencionado certificado laboral no cumple con los requisitos reglamentarios, atenta contra el principio constitucional de buena fe, pues todo el proceso de selección se desarrolló bajo la premisa de la validez de dicho documento”.

20. A mi solicitud, el día 10 de abril de 2023, el señor CARLOS EDUARDO MIRA DUQUE, en su calidad de Director General de la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS “FOMENTAMOS”, expidió certificado laboral a mi nombre en el que se señala:

“CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS FOMENTAMOS CON NIT 811039591-2 CERTIFICA QUE: Que la señora, JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.128.4769.41 laboro en la Corporación desde el 16 de noviembre de 2016, hasta el 04 de marzo de 2019, en el cargo de Promotora Social bajo la modalidad de contrato a término indefinido (...)

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

21. Considero que, con las acciones u omisiones de la La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al no dar validez al certificado laboral emitido el 5 de marzo del año 2019, por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS “FOMENTAMOS” y al excluirme de la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos a través del concurso público de méritos, derecho al trabajo, la igualdad, los principio constitucionales de la buena fe, el mérito, confianza legítima, y los demás derechos constitucionales que se encuentren vulnerados, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

22. Con sus acciones u omisiones de la La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), también se transgrede el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé: *“toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a *“tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

23. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), vulnera también el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y

oportunidades: "c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", y el artículo 23.1 *ibídem*, prevé que "2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

24. La COMISIÓN, al dar un alcance restrictivo al certificado laboral objeto de controversia, vulnera el principio Pro Homine: «El pilar fundante pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (CC T-284-2006)»¹.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

25. Vincular al presente proceso constitucional a todas las entidades y personas que puedan resultar afectadas con la decisión que se adopte en su sentencia.

26. TUTELAR en mi favor los derechos Convencionales y Constitucionales Fundamentales invocados.

27. Dejar sin efectos los actos administrativos por medio de los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL decidió excluirme de la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.

28. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar plena validez al certificado laboral emitido el 5 de marzo del año 2019, por la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS FINANZAS SOLIDARIAS "FOMENTAMOS", en el sentido de que laboré en esa entidad desde el 16 de noviembre de 2016, hasta el 04 de marzo de 2019, en el cargo de Promotora Social bajo la modalidad de contrato a término indefinido, tiempo con el cual se cumple el requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP1168-2017.

DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.

29. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitir nuevo acto administrativo en el cual se me incluya dentro de la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.

30. Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA que, una vez en firme la lista de elegibles, proceda con mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.

MEDIDA PROVISIONAL

31. De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, tal como lo *ha precisado por la CORTE CONSTITUCIONAL en el Auto 258/13 que procede el decreto de medidas provisionales (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación, se solicita ordene:* Suspender los actos administrativos en virtud de los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL decidió excluirme de la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020: Resolución número 4582 del 31 de marzo del 2023 y Resolución número 8186 del 13 de junio de 2023, de la CNCS. Y con fundamento en la mencionada suspensión, se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, suspender el procedimiento administrativo que hubiere iniciado o abstenerse de hacerlo si no lo ha hecho, para el nombramiento en periodo de prueba dentro del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144356, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.

JURAMENTO

32. Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

33. Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

Copia de mi cédula

Copia digital de todos los archivos del proceso de selección extraídos del SIMO

Copia del registro civil de defunción de mi abuela materna

Certificado laboral del día 10 de abril de 2023, expedido por FOMENTAMOS

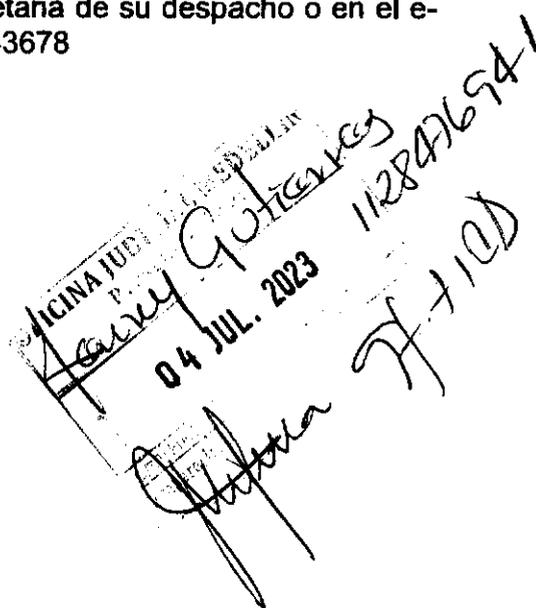
DIRECCIONES

34. Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

35. Accionante: Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el e-mail: jennyalexa366ai@gmail.com, celular: 3007743678

Atentamente,


JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ BEDOYA
C.C. 1128476941


COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
04 JUL. 2023
1128476941
Handwritten signature: Gutierrez Bedoya